



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 11:41:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 14:36:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/08/2026 16:37:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 14:54:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2026 14:58:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/08/2026 16:45:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN CONDENAS

Se encuentra suficientemente probadas las desapariciones forzadas ocurridas el 4 de enero de 1985 en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, quienes fueron detenidos por militares y conducidos a la base militar de Julcamarca, por orden del encausado Molina Rangel, y que hasta la fecha no se conoce sobre sus paraderos finales, pese a la solicitud de sus familiares. En ese sentido, la detención y negativa de información se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y diversas declaraciones, por lo que la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta.

Lima, catorce de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la defensa técnica del sentenciado **EDMUNDO IGNACIO MOLINA RANGEL** y la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA** contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 3659), que condenó a **EDMUNDO IGNACIO MOLINA RANGEL** como autor mediato del delito de desaparición forzada, en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco. Como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en S/ 500 000,00 el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado por el sentenciado en conjunto con el tercero civilmente responsable (Estado – Ministerio de Defensa) a favor de los herederos legales de cada agraviado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS:

De acuerdo con el Dictamen 73-2020, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 1900), los hechos incriminados refieren que:

Se atribuye al procesado Edmundo Ignacio Molina Rangel, en su condición de capitán del Ejército peruano, que siendo jefe de la Base Militar de Julcamarca, en el marco de una estrategia militar contrasubversiva, ordenó a los efectivos militares de su base, la detención de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, ambos pobladores de la localidad de Seclla, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica, quienes fueron conducidos a la referida base militar y desde entonces se desconoce su paradero. Asimismo, se le imputa haber negado dichas detenciones y toda información sobre la ubicación de los agraviados, pese a todas las gestiones realizadas por los familiares, comuneros y autoridades de Seclla para obtener su liberación.

Hecho 1: Desaparición forzada de Julián Huamanyalli Ccarahuanco

Siendo las diez de la noche aproximadamente del 4 de enero de 1985, una patrulla del Ejército peruano de la Base Militar de Julcamarca, que se

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

encontraba bajo el mando del encausado, conformada por unos veinte efectivos militares, con el rostro cubierto y portando armas de fuego de largo alcance, ingresaron de forma violenta a la vivienda del agraviado Julián Huamanyalli Ccarahuanco, a fin de proceder a su respectiva detención, en circunstancias en que se encontraba descansando junto a su esposa Aydee Sánchez Soca e hijos, siendo detenido y llevado a la calle, donde le propinaron golpes y se lo llevaron con destino a la base contrasubversiva de Julcamarca, por lo que, su esposa y su hijo, Rubén Sánchez Soca, de trece años de edad, siguieron a los militares y en el trayecto observaron que golpeaban al agraviado, asimismo, lograron percatarse que al lado de Julián Huamanyalli se encontraba César Leónidas Rodríguez Cuadros, quien también era trasladado por los efectivos militares en condición de detenido, rumbo a la Base Militar de Julcamarca.

Hecho 2: Desaparición forzada de César Leónidas Rodríguez Cuadros

El 4 de enero de 1985, una patrulla del Ejército peruano de la Base Militar de Julcamarca, aproximadamente a las diez de la noche, una patrulla del Ejército peruano de la Base Militar de Julcamarca, que se encontraba bajo el mando del encausado, quienes tenían el rostro cubierto y portaban armas de largo alcance, ingresaron de forma violenta al hogar de César Leónidas Rodríguez Cuadros, quien fue sacado a viva fuerza a la calle. Allí lo golpearon, sindicándolo de pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso, y procedieron a llevárselo por la carretera con dirección a Julcamarca. Es entonces que los familiares de la víctima se reunieron, al día siguiente, con las autoridades de Seclla y demás pobladores, y optaron por ir todos juntos hacia la Base Militar de Julcamarca para solicitar la libertad de los detenidos César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, y al llegar a la Base Militar, fueron invitados a retirarse del lugar, bajo apercibimiento de abrir fuego si continuaban ahí, exigiendo la libertad de dichas personas, negando haber realizado detención alguna de pobladores en Seclla. Pasado unas horas, el gobernador del distrito, Eugenio Torres Ccaico, el juez de Paz Tomás Pariasullca Rodríguez y el presidente de la junta de vecinos, Víctor Bonzano Cárdenas, lograron entrevistarse con el jefe de la Base Militar, el procesado Edmundo Ignacio Molina Rangel, quien en un principio negó en todo momento haber realizado alguna detención o tener detenidos en el interior de la Base Militar de Julcamarca, empero, luego de

tanta insistencia, el procesado aceptó que César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, se encontraban en el interior de la Base Militar y que permanecerían detenidos por unos ocho días para ser interrogados; luego de que dichas autoridades se retiraron, no volvieron a saber más de las víctimas.

Asimismo, mediante Dictamen 49-2021-2ºFSPN, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2058), se precisó que los hechos materia de acusación fiscal tienen la categoría de crimen de lesa humanidad, por las siguientes características:

- El hecho se suscitó durante el periodo entre 1980 y 2000; esto es, durante la época de violencia que padeció nuestro país (profusamente analizado y documentado en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación).
- Este ilícito se desarrolló en la localidad de Seclla (Huancavelica), lugar que por su alto índice de víctimas de violaciones a los derechos humanos, la Comisión de la Verdad y Reconciliación la situó entre las cinco regiones más afectadas por el periodo de violencia.
- Huancavelica, en su totalidad, estaba declarada como zona de emergencia, desde 1985 hasta 1991.
- Existía un comando político-militar encargado de la lucha contrasubversiva en Huancavelica. Asimismo, dicho equipo ostentaba la máxima autoridad de la zona y, por tanto, tenía el control militar de la misma; siendo parte de sus labores, la realización de acciones orientadas a contrarrestar el avance terrorista.
- Durante 1985 y 1986, en Huancavelica se registraron numerosas acciones de violencia atribuida tanto a Sendero Luminoso como a miembros de las fuerzas del orden. Según la base de datos de la Defensoría del Pueblo, entre dichos años, se habrían producido desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, cuya responsabilidad era atribuida a efectivos del Ejército.
- Algunos de estos abusos y crímenes de Lesa Humanidad se habrían dado en el marco de una estrategia que buscaba combatir las huestes senderistas, denominada como “Estrategia Contrasubversiva”, planteada y ejecutada

por los miembros de las fuerzas del orden que, en varias ocasiones, fueron realizadas más allá de los límites legales.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la humanidad –desaparición forzada– previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1351, publicada el 7 de enero de 2017; como delito subyacente al crimen de lesa humanidad.

Artículo 320

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.

[...].

Tercero. DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

3.1. La defensa técnica del sentenciado Edmundo Ignacio Molina Rangel, en su recurso de nulidad formalizado por escrito el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 3751), formuló como agravios los siguientes:

- 3.1.1** La Sala Superior omitió realizar una valoración conjunta de las pruebas y vulneró la garantía del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.
- 3.1.2** Las testimoniales de cargo y de descargo que sustentan la condena no cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no siendo suficientes para determinar la responsabilidad penal del encausado y con ello acreditar su presencia el 5 de enero de 1985 en la base militar de Julcamarca.
- 3.1.3** Las declaraciones testimoniales de Víctor Bonzano Cárdenas, Tomás Pariansullca Rodríguez y Eugenio Torres Ccaico, presentan incoherencias e imprecisiones, revelando la existencia de una sindicación por venganza u odio ante la creencia que el encausado continuaba como jefe militar de la

base de Julcamarca en enero de 1985.

- 3.1.4** No se consideró las incongruencias en tiempo y espacio entre las declaraciones testimoniales de Aydee Sánchez Socca, Tesalónica Bonzano Cárdenas, Víctor Bonzano Cárdenas, Tomás Pariansullca Rodríguez y Eugenio Torres Ccaico, y las contradicciones entre ellas.
- 3.1.5** Las declaraciones de los testigos de cargo en el juicio oral son subjetivas, contradictorias e incoherentes, no se determinó su grado de memoria al haber transcurrido más de 38 años, suceso que, si aplicó la Sala Superior para restarle credibilidad a lo declarado por los testigos de descargo Albarracín Góngora, Guillermo Ponce de León y Erick Cano Salazar.
- 3.1.6** El reconocimiento a través de la ficha Reniec no cumplió con parámetros técnicos – científicos, no constituye una corroboración periférica de carácter objetivo.
- 3.1.7** Los testigos de descargo coinciden en afirmar que el encausado estuvo en la ciudad de Lima entre el 31 de diciembre de 1984 y el 2 de enero de 1985.
- 3.1.8** Se resta valor probatorio a los informes de eficiencia de los años 1984 y 1985, en los que se acredita que el encausado no tuvo registrado ningún día de tránsito en el año 1985 ni tampoco fue sancionado por alguna papeleta de abandono de destino o procedimiento disciplinario.
- 3.1.9** Se obvió valorar el documento denominado RS 1324-84 GU/CP-LIMA, del 26 de noviembre de 1984, con el que se acreditan las imprecisiones en la testimonial del testigo Enrique Doig Prado.
- 3.1.10** Las denuncias interpuestas inicialmente por las autoridades y familiares de los desaparecidos no sindicán directamente al encausado.
- 3.1.11** La declaración del testigo Samuel Ccencho Acuña, quien no acudió a juicio, no está corroborada con ningún elemento periférico, pero se le da valor probatorio de cierto.
- 3.1.12** Deviene en irracional que los testigos de cargo hayan referido haber seguido a pie al contingente de militares que trasladaba a los agraviados en un carro portatropas.
- 3.1.13** No se llegó a probar la existencia de un helicóptero en la primera semana de enero de 1985 para trasladar a los desaparecidos rumbo a Ayacucho.
- 3.1.14** La Sala Superior descartó la comisión del delito de lesa humanidad, por tanto, devenía en nulo el título de imputación de autoría mediata por aparato de poder y se le condenó como autor mediato; sin embargo, no se ha desarrollado cómo y cuándo el sentenciado ordenó la detención de los

desaparecidos o quiénes fueron los soldados que ejecutaron dicha orden (autores inmediatos).

3.1.15 Existen testigos de cargo que señalan en enero de 1985 al oficial conocido como "Sarmiento".

3.1.16 No existe dato objetivo que halle al acusado los primeros días de enero de 1985 a cargo de la base militar de Julcamarca, a diferencia de la documental y testigos que lo hallan en Lima desde el 31 de diciembre de 1984.

3.1.17 El testigo Doig Prado ingresó a la Escuela Superior de Guerra, por lo que su presencia debió darse indefectiblemente el 1 de enero de 1985; por tanto, su declaración es inverosímil y falaz.

3.1.18 Se valoró incorrectamente el testimonio de Jorge Luis Alfaro Rojas para restar credibilidad a las testimoniales de descargo.

3.1.19 No ha sido objeto de pronunciamiento extractos de las declaraciones de los testigos de cargo Vera Betancourt y Gonzales Inga, que inciden en orientar a la insuficiencia de la prueba incriminatoria, ni las declaraciones de los testigos de descargo.

3.1.20 Se tergiversó el tránsito de 15 días de un oficial cambiado a una nueva guarnición.

3.1.21 Existe insuficiencia probatoria sobre la autoría mediata del acusado que acredite su intervención sobre la orden de detención y traslado de los agraviados. El relato de las esposas de los agraviados y autoridades de Seclla no contienen un relato incriminator sobre la orden que habría desplegado el encausado.

3.2. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, en su condición de tercero civilmente responsable, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (foja 3783), formuló como agravios los siguientes:

3.2.1 No se tuvo en consideración los alegatos y conclusiones de defensa del tercero civilmente responsable, en cuanto a que no se precisaron los elementos para la calificación de crímenes de lesa humanidad.

3.2.2 No se han subsumido los hechos en la norma penal del autor mediano, toda vez que, en la sentencia recurrida no se explica cómo la base militar de Julcamarca puede ser considerada como una organización criminal

(presupuesto de la autoría mediata), ni en qué forma o situación se encuentra al margen de la ley, teniendo en cuenta que el Ejército peruano es una organización legal conforme a las normas de derecho.

- 3.2.3** La política de Estado al ordenar la participación de las Fuerzas Armadas estuvo dirigida a lograr restablecer el Estado de derecho y a la pacificación del país, en atención a la acción terrorista; y no así, a promover crímenes de lesa humanidad, que constituyen casos aislados.
- 3.2.4** No se ha determinado la existencia de elementos suficientes que vinculen al Estado peruano con el hecho denunciado al autor del delito.
- 3.2.5** El Ministerio de Defensa fue creado el 31 de marzo de 1987, mediante Ley 24654, y estando a que los hechos imputados corresponden al año 1985, no se le puede atribuir responsabilidad civil solidaria desde antes que exista como entidad.
- 3.2.6** El Ministerio de Defensa no representa al Ejército peruano, en consecuencia, no tiene legitimidad procesal para ser tercero civilmente responsable.

Cuarto. SUSTENTO NORMATIVO

4.1. ANÁLISIS SOBRE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Previo a ingresar al análisis de fondo de los agravios expuestos por los recurrentes, es preciso verificar si la acción penal, entendida como aquella atribución constitucional del *ius puniendi*, que habilita el inicio, investigación y juzgamiento de determinados asuntos de carácter penal, se encuentra vigente.

4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

4.2.1. Como todo ejercicio de poder público, la facultad persecutoria del Estado posee límites reflejados en causales o supuestos que delinean su ejercicio, entre los cuales encontramos al transcurso del tiempo. El sustento de este postulado nos remite a la protección del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento, o imponer penas o medidas de seguridad, en el tiempo

tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito². Por lo que, en dicho supuesto corresponde la prescripción de la acción penal o de la pena, según corresponda.

4.2.2. La prescripción se erige en una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, por resultar contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. La prescripción constituye una causal de extinción de la acción penal (numeral 1 del artículo 78 del Código Penal).

4.2.3. Además, como categoría sustantiva obra normada en nuestro Código Penal, donde se delimitaron los presupuestos a tomar en cuenta para su aplicación (plazo ordinario y extraordinario). Sin embargo, se han incluido excepciones a las reglas generales que rigen la prescripción, sustentadas en criterios normativos y de política criminal específicos. Así, por ejemplo, en el caso de los delitos de corrupción de funcionarios que afectan el patrimonio del Estado, los plazos de prescripción se duplican en atención a la especial gravedad de la afectación al interés público; en la misma línea, los supuestos vinculados con la edad del imputado al momento de la comisión de los hechos, en los que el plazo se reduce a la mitad para determinados grupos etarios, conforme a criterios de imputabilidad y tratamiento penal diferenciado. Del mismo modo, se encuentran aquellos delitos que por su naturaleza y contexto constituyen graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, los cuales resultan imprescriptibles en atención a los compromisos y obligaciones internacionales asumidos por el Estado.

4.3. INCIDENCIA DE LA LEY 32107 EN EL ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN DEL CASO CONCRETO

² MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

4.3.1. Como es de público conocimiento, la emisión de la Ley 32107 - “Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”; y, previo a ello, el debate parlamentario de su proyecto (Proyecto de Ley 6951/2023-CR), generó serios cuestionamientos en la comunidad jurídica nacional e internacional. El fundamento radica en que se pretende definir un punto de partida temporal para la protección de los crímenes de lesa humanidad, así como para el reconocimiento a su carácter imprescriptible, de vigencia exclusiva para hechos posteriores al 1 de julio de 2002.

4.3.2. En respuesta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió las resoluciones de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de fechas 13 de junio de 2024³ y 1 de julio de 2024 mediante los cuales manifestó expresamente su preocupación y solicitó al Estado peruano que se abstenga de aprobar la citada norma. Posteriormente, este pronunciamiento se ratificó mediante resolución recaída en la solicitud de ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia del 3 de septiembre y 3 de octubre de 2025⁴.

4.3.3. En el plano nacional, el Colegio de Abogados de Lima y la Fiscalía de la Nación formularon demandas de inconstitucionalidad contra el citado cuerpo normativo. Las mismas que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, conforme Sentencia de Pleno 190/2025 recaída en los Expedientes 9-2024-PI/TC y 23-2024-PI/TC (acumulados), la cual se desarrollará a continuación.

4.4. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PLENO 190/2025 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4.1. Es preciso indicar que el proceso de inconstitucionalidad se constituye en el mecanismo de control mediante el cual se evalúa la compatibilidad constitucional de las normas con rango de ley. En el caso, el Tribunal

³ Véase el tenor de las resoluciones en:
https://www.corteidh.or.cr/medidas_provisionales.cfm?lang=pt

Constitucional mediante Sentencia de Pleno 190/2025, del 18 de noviembre de 2025, declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad formuladas contra la Ley 32107.

4.4.2. Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, es menester analizar si la Sentencia de Pleno 190/2025, posee la entidad para confirmar la constitucionalidad de la Ley 32107, toda vez que versa sobre una decisión adoptada únicamente con cuatro votos, constituyendo como tal una **sentencia desestimatoria por defecto**.

4.4.3. En este sentido, dados los efectos generales de las decisiones emitidas en este tipo de procesos trasciende la necesidad de una postura institucional consolidada por parte del Tribunal Constitucional, como presupuesto legal necesario para declarar inconstitucional una norma. Así lo prevé el segundo párrafo del artículo 107 del Código Procesal Constitucional, según el cual:

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de **cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada** en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional **dictará sentencia declarando infundada la demanda** de inconstitucionalidad.

Ergo, en aquellos casos en que no se alcance esta mayoría calificada, la demanda de inconstitucionalidad será declarada infundada.

4.4.4 Si bien la citada disposición no precisa una determinada cantidad de votos para **confirmar la constitucionalidad** de la norma, desde una interpretación teleológica se desprende que si el legislador exigió una mayoría calificada de cinco votos para expulsar una norma del ordenamiento, por la relevancia y trascendencia de la decisión. En este sentido, el estándar de 5 votos constituiría el umbral de consenso

institucional requerido para generar el efecto de confirmación de constitucionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

4.4.5. Esta exigencia de una mayoría calificada se encuentra en sintonía sistemática con la regulación del precedente vinculante constitucional, previsto en el artículo VI de la norma en mención, que estipula: "Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados".

4.4.6. En ese sentido, la conclusión lógica que emana de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos VI y VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional, refiere que el consenso institucional necesario para dotar a una sentencia de la fuerza de "confirmación de constitucionalidad" es de una mayoría calificada de 5 votos, como presupuesto *sine qua non* para su vinculatoriedad "erga omnes".

4.4.7. En consecuencia, dado que la Sentencia de Pleno 190/2025 fue adoptada únicamente con 4 votos, no ha logrado confirmar la validez constitucional de la Ley 32107, y como consecuencia, no se configura el impedimento previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4.4.8. Por tanto, al mantenerse la presunción (no confirmación) de constitucionalidad de la referida Ley 32107 corresponde a este órgano jurisdiccional realizar el control de convencionalidad para el caso concreto, dado que el Estado ya ha reconocido en el contexto nacional e internacional que los delitos contra la humanidad ostentan el carácter de imprescriptibles, aspecto que guarda relación con la obligación convencional de investigar, procesar, juzgar y sancionar tan graves

prácticas. En la misma línea véase lo desarrollado por esta Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 948-2023⁵.

4.5. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA LEY 32107

4.5.1. El control de convencionalidad consiste en la armonización de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos. Puede distinguirse entre el control convencional concentrado y difuso: el primero es realizado exclusivamente por la Corte Interamericana al tener la competencia otorgada por la Convención para interpretar y aplicar dichos preceptos, y el segundo **como el deber de las autoridades nacionales de realizar un examen de congruencia entre los actos y normas nacionales**, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y su jurisprudencia⁶.

4.5.2 Al respecto, la CIDH ha precisado lo siguiente en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, del 26 de septiembre de 2006:

La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la**

⁵ Del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo en CAMARILLO GOVEA, Laura y ROSAS RÁBAGO, Elizabeth. *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos*. Revista IIDH volumen 64. pp. 130-131

interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁷.

En igual sentido, en la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, del 24 de noviembre de 2006, se precisó lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. **En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones⁸.

4.5.3. En el caso concreto el análisis de convencionalidad de la Ley 32107 se abordará desde cuatro parámetros: **i.** la observancia de los tratados vinculados a derechos humanos, **ii.** el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad o que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos, **iii.** la interpretación de leyes de transición que promovieron la prescripción de estos delitos con antelación a la Ley 32107 y **iv.** el análisis específico de la Ley 32107 y de los argumentos que pretenden sustentar su aplicación.

4.6. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS VINCULADOS A DERECHOS HUMANOS

4.6.1. Corresponde al Estado respetar sus obligaciones internacionales, de forma que los jueces deben velar porque el cumplimiento de las mismas no se vea frustrado o mermado al aplicar leyes que sean contrarias a dichas

⁷ Fundamento 124.

⁸ Fundamento 128.

obligaciones. Al respecto, la sentencia del Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, del 24 de septiembre de 1999⁹, se desarrolló:

35. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Parte por razones de orden interno.

49. Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (cfr. supra 39).

4.6.2. De lo expuesto se verifica que los jueces tienen el deber de controlar todas las normas y prácticas locales, comparándolas con los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ratificó el Estado peruano, lo que recae no solamente sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos o tratados específicos, sino también la doctrina judicial sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la vertida en opiniones consultivas, lo que conforma el llamado bloque de convencionalidad y que posee supremacía convencional¹⁰. En esta línea, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente 2730-2006-PA/TC del 21 de enero de 2006 precisa que:

[...] la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal¹¹.

⁹ La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/tribunal/sentcomp.pdf>

¹⁰ PEDRO SAGÜES Néstor. *La Constitución bajo tensión*. 1era ed. México: Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 386

¹¹ Fundamento jurídico 12.

En la misma línea la sentencia recaída en el Expediente 2798-2004-HC/TC, del 9 de diciembre de 2004 (fundamento 8), precisó:

El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito¹².

Además, se desarrolla que la regulación interna del país no justifica el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas del Derecho Internacional, conforme a lo regulado en los artículos 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

4.6.3. Adicionalmente, es preciso remitirnos al desarrollo efectuado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en los expedientes 25-2005-PI/TC y 26-2005-PI/TC, del 25 de abril de 2006. En el fundamento 25 de dicho pronunciamiento se afirmó lo siguiente:

Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55 de la Constitución, los "tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, "son derecho

válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional. El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las

¹² Fundamento jurídico 8.

“normas con rango constitucional” se encuentran los “tratados de derechos humanos”¹³.

4.6.4. Dicho esto, el Tribunal Constitucional reconoce que tanto la Constitución como los tratados internacionales sobre derechos humanos pertenecen a la misma categoría, y aunque coloca a los tratados en un grado menor, existieron pronunciamientos sólidos en los cuales prevaleció el impacto que tienen los tratados en materia de derechos humanos. En específico precisa que este tipo de instrumentos vinculan a todos los poderes públicos, además enfatiza que el Congreso de la República, al legislar, debe atender a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y, por ello, su práctica legislativa también corresponde orientarse a no impedir que se otorgue tutela jurisdiccional. Así lo reiteró en la Sentencia del Tribunal Constitucional 4617-2012-PA/TC (fundamento 13), donde expresó lo siguiente:

No está demás expresar que no solo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado.

4.6.5. En consecuencia, al abordar asuntos vinculados a tratados internacionales sobre derechos humanos, debe existir no solo una buena práctica judicial, sino también legislativa. Y, en escenarios en los cuales esta última tenga una orientación distinta, el Poder Judicial podrá hacer prevalecer no solo los intereses de las víctimas (tutela jurisdiccional), sino también los intereses del Estado (obligaciones internacionales), aspectos que delinear la actuación de este Tribunal Supremo.

¹³ En referencia a la Sentencia recaída en el expediente 47-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006, en cuyo fundamento jurídico 61 se establecieron las categorías normativas y los grados. Allí se indica que en la primera categoría encontramos en el primer grado a la Constitución, en segundo grado a las leyes de reforma constitucional y, por último, a los tratados de derechos humanos. No obstante, en el desarrollo de las sentencias del propio Tribunal Constitucional se hace patente el nivel de vinculatoriedad de los Tratados sobre Derechos Humanos a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

4.7. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD O QUE CONSTITUYEN GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

4.7.1. La gravedad de las conductas que enmarcan los delitos de lesa humanidad o que constituyen graves violaciones a los derechos humanos posee como correlato inherente la perenne necesidad de sancionar dichas acciones u omisiones al representar la vulneración de los cimientos de toda sociedad al punto de que la huella social del hecho persiste en el tiempo. De aquí que, su trascendencia demanda ser esclarecida sin que el tiempo sea un factor que limite su persecución.

4.7.2. En consecuencia, la prescripción no será admisible en tanto los hechos que se investigan o se juzgan tengan esta relevancia, debido al alto grado de nocividad que representan para la humanidad. Se trata de una norma *ius cogens*, que forma parte de la esencia de todo ordenamiento jurídico, y cuya persecución es consustancial a la dignidad humana, el derecho a la verdad y la tutela jurisdiccional efectiva¹⁴.

¹⁴ Es importante anotar que el reconocimiento de estas conductas como normas que impone el derecho natural a través de la costumbre y el *ius cogens* han seguido un proceso evolutivo desde 1945 a 1998, cuya antesala nos remite a los Convenios de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. Este interín temporal ha permitido la consolidación de la configuración del delito de Lesa humanidad, dada su gravedad y trascendencia para la comunidad internacional. Así pues, la materialización del reconocimiento de su existencia data desde el 6 de octubre de 1945, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, tras el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial (1942), periodo de tiempo en que los Aliados hicieron pública su intención de constituir un Tribunal Militar que se encargue de juzgar los crímenes que estaban siendo cometidos por los países del eje. Continuando, con la Ley 10 del Concejo de Control del 20 de diciembre de 1945; el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, del 19 de enero de 1946 y los Principios del Derecho Internacional de 1950. Luego, con la creación de la Asamblea General de las Naciones Unidas se confirmó la validez universal de los Principios del Derecho Internacional establecidos en el Estatuto y en la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg. Posteriormente, en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de la ONU presentó ante la Asamblea General el documento "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". Después de algunos años los Estados comenzaron a reconocer la importancia de desarrollar normas de derecho interno, así como la celebración de Convenios destinados a reconocer los Derechos Humanos. En esta línea, el Estado Peruano, el 9 de diciembre de 1959 emitió la Resolución Legislativa 13282 que aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), suscrita en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea de las Naciones Unidas. Continuando con este desarrollo evolutivo tenemos a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 23 de marzo de 1976; la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del 27 de julio de 1977; el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, del 25 de mayo de 1993; y el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, del 8 de noviembre de 1994. Además, el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998, por el cual se apertura

4.7.3. En esta línea, el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que cuando se trate de graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, y en tanto dichas agresiones estén consideradas como tales por la comunidad internacional, no podemos limitarnos a la acepción clásica o formalista del principio de legalidad (desde una óptica del ordenamiento jurídico interno).

La exigencia de legalidad establece que deben tratarse de actos u omisiones que al momento de cometerse fueran delictivos según el derecho internacional, o también, según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

4.7.4. En nuestro país, el Tribunal Constitucional albergó esta postura en plurales pronunciamientos, en específico se estableció que la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales.

En esta línea, en la sentencia recaída en el Expediente 3693-2008-PHC/TC, del 5 de mayo de 2011¹⁵ el Tribunal Constitucional expresa que, si bien la prescripción se erige en una garantía ante la persecución penal estatal, en su apreciación es menester considerar el principio de unidad de la

una jurisdicción especial y complementaria a cargo de juzgar graves violaciones de Derechos Humanos y a través del cual se creó la Corte Penal Internacional, cuya finalidad se orientó a intensificar la cooperación internacional, y dentro de las definiciones de su funcionamiento se desarrolló el respectivo a su competencia, que incumbe a determinados crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional. Además, se delimitaron los elementos configurativos de este tipo de conductas (artículo 7) que cabe resaltar, no son nuevos o innovadores, sino que responden al derecho consuetudinario plasmado en sendos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

¹⁵ Los hechos se relacionan con el caso La Cantuta.

Constitución y en el marco de la obligación estatal constitucional de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la prescripción no puede utilizarse como mecanismo de impunidad de conductas socialmente relevantes:

[...] en caso que se determine que tales hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, no opera el plazo de prescripción de la acción penal.

Además, en la sentencia en el Expediente 1969-2011-PHC/TC, del 14 de junio de 2013¹⁶ se estableció que en la evaluación de la prescripción en casos que representan la violación a derechos humanos, se debe superar la estricta apreciación legal de los plazos, y atender a aspectos relevantes, derivados de la forma en que habrían ocurrido los hechos, así como la diligencia con la que tomó el Estado peruano su investigación¹⁷. En este sentido, reitera que la prescripción no puede operar como herramienta para encubrir hechos graves y cobijar su impunidad:

[...] la necesidad de investigación de hechos graves puede hacer ceder las expectativas de seguridad jurídica derivadas de la prescripción de la acción penal. Es por ello que en caso de que una grave violación de los derechos humanos configure un crimen de lesa humanidad, la persecución penal será imprescriptible (Cfr. Expediente 24-2010-PI/TC)¹⁸.

4.7.5. Además, el carácter imprescriptible de estas conductas se soporta en la garantía del derecho a la verdad y a la dignidad, conforme se desarrolló en la sentencia recaída en el Expediente 2488-2002-HC/TC según el cual:

*[...] El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. **Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito,***

¹⁶ Los hechos se relacionan con el caso El motín Frontón-Santa Bárbara-Lurigancho.

¹⁷ Fundamento jurídico 11.

¹⁸ Fundamento jurídico 40.

quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones¹⁹.

En consecuencia, la prescripción no será admisible en tanto los hechos que se investigan o se juzgan tengan esta relevancia.

4.8. INTERPRETACIÓN DE LEYES QUE PROMOVIERON LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ CON ANTELACIÓN A LA LEY 32107:

4.8.1. En nuestro país, a lo largo de los años se han promovido muchas leyes que estuvieron destinadas al cese de persecución penal o castigo de conductas que representan delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. Remitiéndonos a la década de 1990 encontramos las Leyes 26479 y 26492 (de interpretación de la primera), y aunque no merecieron un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional, la CIDH mediante sentencia recaída en el caso Barrios Altos vs. Perú determinó que dichas normas vulneraban la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se ordenó al Estado que reabriera todos los casos archivados con dicho motivo, lo cual se efectivizó.

Esta situación incidió de manera directa en la judicatura nacional, tanto en materia constitucional como de justicia ordinaria, como se ha desarrollado también en el Recurso de Nulidad 1684-2022.

4.8.2. No obstante, con posterioridad se promovieron otras leyes de prescripción y amnistía vinculadas a graves vulneraciones a los derechos humanos. Tal es el caso del Decreto Legislativo 1097, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de septiembre de 2010 y que permitía la prescripción

¹⁹ Fundamento jurídico 9.

de la acción penal para militares y policías por delitos catalogados como graves vulneraciones a los derechos humanos²⁰.

Frente a ello, se promovió una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual se pronunció a través de la Sentencia recaída en el Expediente 24-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011. En este pronunciamiento se señaló lo siguiente:

*Las normas de ius cogens parecen pues encontrarse referidas a **normas internacionales consuetudinarias** que bajo el auspicio de una opinio iuris seu necessitatis²¹ —esto es, el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente— y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas **y solo son derogables por normas futuras de la misma categoría**²².*

*[...] **la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (cfr. caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1,***

²⁰ Si bien se trata de un decreto legislativo, tiene el mismo rango de una ley y, en su esencia proponía lo mismo: prescripción y amnistía.

²¹ Opinión de derecho o necesidad.

²² Tercer párrafo del fundamento jurídico 53.

de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones²³.

Tal decisión es también relevante porque el Tribunal Constitucional, al amparo de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional vigente en aquel entonces²⁴, vinculó a todos los poderes públicos. Según el contenido original del primer párrafo del artículo 81 se estableció que:

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

4.8.3. La situación descrita se ratificó en la sentencia recaída en el Expediente 465-2019-PHC/TC, del 17 de junio 2021, donde precisó:

*Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional (STC 024.2010-PI, fundamento 62) la regla de la **imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad** (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales²⁵.*

Los pronunciamientos en referencia ejemplifican con claridad que, con antelación a la promulgación de la Ley 32107, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se mostró consolidada en la ratificación del carácter imprescriptible de estas conductas.

²³ Fundamento jurídico 62.

²⁴ Ley 28237.

²⁵ Fundamento jurídico 20.

4.9. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA LEY 32107 Y DE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDER SUSTENTAR SU APLICACIÓN

4.9.1. Como se indicó al iniciar el presente análisis, tras la emisión de la Ley 32107, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del Pleno 190/2025 (expedientes 9-2024-PI/TC y 23-2024-PI/TC) por la cual declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad promovida. El fundamento de la decisión gira en torno a dos ideas centrales. La primera está referida a la naturaleza y criminalización de los delitos de lesa humanidad, mientras que la segunda concierne a su carácter imprescriptible.

El Tribunal Constitucional sostiene que solo la primera integra el núcleo esencial del derecho internacional y reviste el carácter de norma de *ius cogens*. Sin embargo, considera que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos delitos carece de dicha jerarquía y solo debe ser tomada en cuenta desde la suscripción y posterior incorporación al ordenamiento jurídico interno del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra, Genocidio y Lesa Humanidad.

Por consiguiente, señala que solo aquellas conductas perpetradas con anterioridad a la entrada en vigor de los tratados mencionados deben regirse por las reglas de prescripción vigentes al momento de su comisión en el derecho interno y en observancia del principio de legalidad penal.

4.9.2. No obstante, para este supremo Tribunal dicha construcción argumentativa relativiza la fuerza vinculante del *ius cogens*, el cual conforme lo desarrollado a lo largo del presente texto, habilita la persecución penal de los delitos que son constitutivos de graves vulneraciones a los derechos humanos sin limitaciones temporales, de aquí la necesidad del presente control de convencionalidad. La interpretación efectuada compromete la responsabilidad internacional del Estado Peruano, al amparar la incorporación de mecanismos normativos que favorecen la impunidad y debilitan el sistema de protección de los derechos humanos.

4.9.3. De acuerdo con la amplia jurisprudencia emitida por la CIDH no es posible admitir la prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en tanto los Estados Parte se encuentran obligados a investigar y sancionar a los responsables de su comisión. Así, lo ha expresado en los fundamentos 117 y 118 de la sentencia recaída en el Caso Bulacio vs. Argentina del 18 de septiembre de 2003:

117. [...] ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Parte.

118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.

4.9.4. Además, para esta suprema Corte, la sentencia del Pleno 190/2025 inobserva su propia jurisprudencia consolidada y vigente en el ordenamiento jurídico peruano. De igual manera, un aspecto técnico que no pasa desapercibido radica en que la aludida sentencia del Pleno 190/2025, no reformuló ni dejó sin efecto el carácter vinculante de la sentencia recaída en el Expediente 24-2010-PI/TC que, posee carácter vinculante y la calidad de cosa juzgada constitucional (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), en la cual como se indicó en el fundamento 4.8.2, se declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097, por la cual se pretendió habilitar la prescripción de la acción penal para este tipo de delitos cometidos con anterioridad a la adhesión del Perú

al Convenio (véase lo desarrollado en el fundamento 4.8.2). Si bien dicha sentencia versa sobre un Decreto Legislativo (propio del otorgamiento de facultades legislativas al Poder Ejecutivo) y en el presente caso la sentencia de Pleno 190/2025 sobre una ley (emitida por el Poder Legislativo), ambas poseen el mismo rango legal en la escala normativa. Además, se encontraron orientadas a un mismo objetivo: la prescripción de delitos graves que constituyen violaciones a los derechos humanos, resultando manifiesta la identidad normativa y teleológica de ambos preceptos.

4.9.5. Lo desarrollado, no pretende confrontar la decisión del legislador, sino se dirige a optimizar la protección en materia de graves vulneraciones a los derechos humanos, en el marco de la interpretación histórica que dé el propio Tribunal Constitucional.

4.9.6. Además, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-PA/TC, del 19 de abril de 1997, reconoció expresamente que los jueces del Poder Judicial son también jueces garantes de la Constitución²⁶ y pueden optimizar la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza. Máxime si con dicha interpretación se alcanza una mayor protección de tales derechos universales. Al respecto, se destacó lo siguiente:

*Todo lo anterior no excluye, en todo caso, **que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales.** En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el **principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.** De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto **la***

²⁶ Que integra al ordenamiento jurídico nacional las Convenciones sobre Derechos Humanos.

interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con una intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado.

4.9.7. En esa medida, este supremo Tribunal opta por la interpretación histórica y sólida que ha tenido el Tribunal Constitucional y que ha sido desarrollada ampliamente en la sentencia recaída en el Expediente 24-2010-PI/TC, del 21 de marzo de 2011, ratificada en la sentencia del Expediente 465-2019-PHC/TC, del 17 de junio de 2021. De conformidad con ello, es de rigor mantener la línea interpretativa recaída en dicho pronunciamiento, no solo porque salvaguarda el derecho a la verdad y el acceso a la tutela de las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos, sino también porque tutela al Estado peruano de posibles sanciones por incumplir las convenciones internacionales vinculados a los derechos humanos.

4.9.8. De los argumentos expuestos este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de Pleno 190/2025 constituye una decisión desestimatoria por defecto que no logra confirmar la constitucionalidad de la Ley 32107; por lo que, no se configura el impedimento de control judicial previsto en el artículo VII del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad corresponde inaplicar la Ley 32107, en el marco de la línea de jurisprudencial histórica del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los casos de graves violaciones a los derechos humanos como norma de *ius cogens*, preexistente al Estatuto de Roma y a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en garantía del derecho a la verdad, tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

4.10. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 32419-LEY DE AMNISTÍA

4.10.1. La amnistía es un instituto de clemencia propio del derecho público, en específico, del derecho penal²⁷. Se le concibe históricamente como mecanismo de pacificación social tras periodos de grave conflictividad, conforme indica MAGGIORE en la doctrina italiana²⁸. Conforme a SOLER, de la doctrina argentina, extingue no solo la acción penal, sino la potestad represiva del Estado respecto de determinados hechos, incluso frente a condenas firmes, subsistiendo únicamente la indemnización impuesta²⁹, conforme al artículo 89 del Código Penal. En el Perú, el inciso 6 del artículo 102 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de conceder amnistía.

4.10.2. En nuestro país mediante la Ley 32419, del 14 de agosto de 2025, se concedió amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo durante el periodo 1980-2000, siempre que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación. Asimismo, la norma regula una amnistía humanitaria aplicable a personas mayores de 70 años que cuenten con sentencia firme o en ejecución, estableciendo exclusiones para los delitos de terrorismo y corrupción.

Si bien la ley excluye textualmente a los delitos de terrorismo y corrupción de funcionarios, omite excluir expresamente las graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, tales como la desaparición forzada. En consecuencia, la norma podría generar efectos extintivos o impeditivos respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de hechos que, por su gravedad, no pueden ser objeto de amnistía conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4.10.3. En este sentido, resulta necesario que en el ejercicio del control de convencionalidad previamente desarrollado se proceda con el análisis de

²⁷ Zúñiga, F. (1997). *Amnistía ante la jurisprudencia* (derechos humanos como límite al ejercicio de la soberanía) *Ius et Praxis*, 2 (2), p. 173.

²⁸ Maggiore, G (1989), *Derecho Penal*, Vol. II. Editorial Temis, p. 357; en el mismo sentido, Cuello Calón, E. (1981) *Derecho Penal*, Tomo I Vol. 2. Edit. Bosch S.A, p. 774-775.

²⁹ Soler, S (1978), *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, p. 450.

la referida norma al incurrir en cuestionamientos similares a los postulados con la Ley 32107, puesto que pretende la extinción de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad.

4.10.4. La jurisprudencia interamericana es uniforme en el tratamiento de normas como la que es objeto de análisis, como se desarrolla en las sentencias emitidas por la CIDH recaídas en los casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*³⁰, *Comunidad Moiwana vs. Suriname*³¹, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*³², *Masacre de La Rochela vs. Colombia*³³, caso *Gómez Lund ("guerrilha do araguaia") y otros vs. Brasil*³⁴ y *Herzog y otros vs. Brasil*³⁵.

4.10.5. En nuestro país, no es la primera norma que se expide con estas características, un claro ejemplo lo encontramos en las Leyes 26479 (publicada el 14 de junio de 1995) y 26492 (publicada el 2 de julio de 1995), por las cuales se otorgó amnistía general a militares, policías y civiles y se impidió su revisión judicial. No obstante, en su oportunidad fueron objeto de debate jurídico en el que participó la propia CIDH y que concluyó en su rechazo del ordenamiento jurídico. Para estos efectos corresponde remitirnos al desarrollo de la sentencia expedida en el caso "Barrios Altos vs. Perú", donde se estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción o excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de derechos humanos.

La Corte sostuvo que las amnistías impiden que las víctimas y familiares sean oídos por un juez, vulneran la protección judicial y obstruyen investigaciones y sanciones comprometiendo además los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, declaró que las leyes de

³⁰ CORTE IDH. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

³¹ CORTE IDH. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, quince de junio de dos mil cinco.

³² CORTE IDH. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

³³ CORTE IDH. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, once de mayo de dos mil siete.

³⁴ CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 171.

³⁵ CORTE IDH. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, quince de marzo de dos mil dieciocho, párrafo 292.

amnistía en cuestión eran incompatibles con la Convención Americana y en consecuencia carecían de efectos jurídicos, ordenando investigar y sancionar.

4.10.6. Asimismo, en el caso “La Cantuta vs. Perú”, se reafirmó que la sentencia del caso Barrios Altos quedó plenamente incorporada al derecho interno peruano, reflejándose en decisiones y medidas estatales, y que la incompatibilidad *ab initio* de las leyes de amnistía con la Convención Americana se concretó desde que fue declarada por la Corte. Sostuvo que el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de investigar y sancionar penalmente a los responsables, disponiendo que el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar figuras similares para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

4.10.7. El control de convencionalidad exige atender a los efectos reales de la norma. La Ley 32419, reproduce el mismo vicio de incompatibilidad convencional de las Leyes 26479 y 26492 al pretender sustraer de la persecución penal a agentes del Estado implicados en graves violaciones de derechos humanos al amparo de una “amnistía” o “amnistía humanitaria”. Cuando los hechos imputados superan el umbral de graves violaciones a los derechos humanos, o se configuran como crímenes de lesa humanidad, la consecuencia convencional es más intensa, es decir, tales hechos no pueden ser amnistiados, porque ello extinguiría el deber estatal de investigar, juzgar y sancionar y haría ilusorios los derechos a garantías y protección judicial, en términos ya definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.10.8. Además, la Corte IDH, a través de la resolución del 3 de septiembre de 2025, recaída en la solicitud de ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias caso Barrios Altos y caso La Cantuta vs. Perú, ratificó la medida de no innovar y ordenó que las autoridades competentes se abstengan de aplicar la Ley 32419, a fin de que

no surta efectos jurídicos hasta que el Tribunal interamericano se pronuncie sobre el fondo de dicha solicitud. Además, precisó que ese deber compete al Estado en su conjunto, “en especial a la rama judicial”, y a los tribunales ante quienes se presenten solicitudes de aplicación. El numeral 2 de su parte dispositiva precisa lo siguiente:

*2. Disponer que la orden de no innovar, conforme al control de convencionalidad, compete al Estado en su conjunto, sus diferentes órganos y operadores de justicia, en especial a la rama judicial, y los diversos tribunales ante quienes se presenten solicitudes de aplicación de la Ley 32419 “Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentran sin sentencia firme por hechos vinculados con la lucha contra el terrorismo en el período 1980-2000”, quienes deben de **abstenerse de dar lugar a su aplicación hasta que la Corte se pronuncie en una Resolución posterior, según lo señalado en los Considerandos 3 y 24 de esta resolución.** [resaltado agregado]*

4.10.9. En ese sentido, en ejercicio del control de convencionalidad, corresponde inaplicar la Ley 32419, por contradecir frontalmente la obligación del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y el derecho de las víctimas.

Al encontrarse vigente la acción penal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.

4.11. EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA COMO DELITO CONTRA LA HUMANIDAD

4.11.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fueron, a partir del año 1974, los primeros organismos internacionales de derechos humanos que reaccionaron ante el fenómeno de desapariciones forzadas de personas. Luego, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) condenó en el año 1983 esta conducta, y declaró que su práctica masiva constituye un crimen de lesa humanidad —véase la Resolución AG/RES. 676 (XIII-083)—, y en el año 1984 emitió una nueva resolución, exhortando a los

gobiernos de los Estados miembros para que se acojan a las correspondientes recomendaciones de la Comisión [véase resolución AG/Res. 742 (XVI-0/84)].

4.11.2. Asimismo, durante la vigésima cuarta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de *Belém do Pará*, de la República Federal del Brasil, los países aprobaron la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que estableció en su artículo 2 que este delito implicaba la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaran con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o de informar sobre el paradero de las personas.

También estableció que los Estados parte de esta Convención se comprometían a: **i)** No practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, **ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.** **ii)** Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, encubridores del delito de desaparición forzada de personas, y la tentativa de su comisión. **iii)** Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y sancionar este delito. **iv)** Tomar medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, necesarias para que se cumplan los compromisos asumidos en la presente Convención. Además, exhortaba a que los Estados adoptaran las medidas legislativas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas, así como a utilizar todos los mecanismos pertinentes que contrarresten estas prácticas.

4.11.3. Sobre este último punto —la tipificación del delito de desaparición forzada— es importante precisar que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite también que una norma nacional posterior, que defina un delito que ya estaba previsto por el derecho penal internacional pueda ser aplicada a los hechos cometidos antes de su

entrada en vigor en el derecho interno, sin que constituya una violación al principio de legalidad. Por tanto, toda persona está obligada y exigida a saber que ciertos actos se encuentran sancionados por el derecho internacional: una persona puede ser sancionada ante los tribunales nacionales; incluso, por los actos cometidos antes de la adopción de la norma nacional. La importancia del artículo 15 ha sido confirmada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y varios tribunales nacionales (sobre este punto léanse los fundamentos centésimo trigésimo tercero y centésimo trigésimo cuarto de la Sentencia del Tribunal Especial para el Líbano, Caso STL-once-cero uno/I, del dieciséis de febrero de dos mil once).

4.11.4. En esa misma línea, tenemos que el Estatuto de la Corte Penal del 17 de julio de 1998, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, se estableció como crimen de lesa humanidad la desaparición forzada (artículo 7.2).

4.11.5. Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas de Desapariciones Forzadas, realizada el 20 de diciembre de 2006, en la que se describió el tipo de desaparición forzada (artículo II).

4.12. EL TIPO PENAL DE DESAPARICIÓN FORZADA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.12.1. La desaparición forzada de personas ha sido calificada por nuestro sistema penal como un delito contra la humanidad, por la Ley 26926³⁶, la cual la incorporó al Código Penal junto con los delitos de genocidio y tortura. La aludida norma reemplazó al Decreto Ley 25592³⁷. Anteriormente, ya el Código Penal de 1991 tipificaba por primera vez esta figura delictiva en su originario artículo 323 y lo incorporaba en el Título dedicado a los delitos contra la tranquilidad pública-terrorismo; artículo que, a su vez, fue derogado por el Decreto Ley 25475³⁸, que configuró independientemente del Código Penal el delito de terrorismo y derogó los tipos legales que lo integraban. Luego, mediante la Ley 26926 del 21 de febrero de 1998, se

³⁶ Del 21 de febrero de 1998.

³⁷ Del 2 de julio de 1992.

³⁸ Del 6 de mayo de 1992.

incorporó al Código Penal el artículo 320 en el creado artículo XIV-A (Delitos contra la humanidad). Después mediante Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017, se modificó el citado artículo, que actualmente prescribe: El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2). La pena privativa de libertad es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1) y 2), cuando la víctima: a) Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad. b) Padece de cualquier tipo de discapacidad. c) Se encuentra en estado de gestación.

4.12.2. El delito de desaparición forzada de personas tiene como notas características su estructura y *modus operandi* complejos, de ahí que es menester puntualizar lo siguiente: **i)** El bien jurídico tutelado son las capacidades, seguridades y circunstancias que son necesarias para el libre ejercicio de la vida social que asegura, a su vez, el libre ejercicio de los derechos humanos y la protección de estos; en consecuencia, a nivel personal se afecta el ejercicio de los derechos humanos para la salvaguardia de estos, y a nivel colectivo se afecta el interés social en el normal funcionamiento de la administración de justicia. **ii)** Es un delito especial y de infracción de deber, pues solo puede ser cometido por quien tiene un deber extrapenal con relación al sujeto privado de libertad; el sujeto activo tiene, además, la condición de agente estatal y ha de tener competencia para informar para el paradero o situación jurídica del sujeto pasivo. **iii)** El delito se consuma cuando el autor hace desaparecer a la persona privada de la libertad al omitir brindar información —ni siquiera hace falta un requerimiento expreso—, y sustraer de este modo a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa e impedir que la Administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección. **iv)** Es un **delito permanente** en tanto el destino de las personas desaparecidas no haya sido esclarecida, independientemente de si el autor continúa o no en dominio voluntario del hecho —el pase al retiro o cambio

de colocación es indiferente a este respecto [agregado nuestro]—. **v)** En el delito de desaparición forzada el elemento de contexto tiene directa vinculación con el crimen de lesa humanidad, es decir, se refiere a hechos cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático, que se realiza con la participación o tolerancia —de iure o de facto— del poder público y que tiene por destinataria a una población civil [conforme: Ambos, Kai: *Ensayos actuales sobre Derecho Penal Internacional y Europeo*, Editorial Grijley, Lima, 2011, páginas 234 y siguientes]³⁹.

Quinto. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Por Dictamen 473-2025-MP-FN-FSF, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 536 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó por que se declare: **i) Infundada** la solicitud de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa del procesado; **ii) Haber nulidad** en la sentencia recurrida que condenó a Edmundo Ignacio Molina Rangel, como autor mediato del delito de desaparición forzada, en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, y reformándola, se le condene como autor directo del citado delito; **iii) No haber nulidad** en los demás extremos que contiene. Por considerar que:

- Los hechos por los cuales fue condenado el procesado Edmundo Ignacio Molina Rangel están debidamente acreditados. Los testimonios de cargo cumplen con los criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Las pruebas de descargo son inconsistentes y no debilitan el material probatorio incriminatorio. Existe certeza sobre la responsabilidad del encausado.
- La desaparición forzada es un delito de infracción del deber. Se materializa con el incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero final de la víctima. En el presente caso, la imputación fiscal le atribuyó al procesado directamente la conducta típica, la cual fue acreditada, por lo que, el título de imputación no es de autor mediato sino de autor directo. El error jurídico debe ser corregido.

³⁹ Véase Recurso de Nulidad 1493-2014/Lima, del 17 de diciembre de 2014.

- El evento criminal se produjo en un contexto de violación sistemática de los derechos humanos de un sector de la población rural del Perú, durante el conflicto armado interno. El contexto de lesa humanidad subyace en los hechos probados. El Estado peruano es tercero civilmente responsable y le corresponde el pago solidario de la reparación civil.
- La acción penal del delito de desaparición forzada no ha prescrito, conforme a las normas sobre la materia estipuladas en nuestra legislación nacional. Ello, sin perjuicio del control difuso que los órganos jurisdiccionales competentes pudieran efectuar sobre la Ley 32107, promulgada el 9 de agosto de 2024.

Sexto. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Séptimo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO EDMUNDO IGNACIO MOLINA RANGEL

7.1.1. La defensa del acusado Edmundo Ignacio Molina Rangel dedujo la excepción de prescripción de la acción penal ante este supremo Tribunal⁴⁰, reiterando su petición mediante escrito de fecha 22 de abril de 2026⁴¹. Al respecto, sostuvo que se promulgó la Ley 32107 que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de Guerra en la legislación peruana, que en su artículo 4 se establece que los delitos

⁴⁰ Véase foja 522 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

⁴¹ Véase foja 690 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma y de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional, por lo que, al haberse declarado su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional⁴², esta nueva ley debe ser aplicada para fenecer el *ius puniendi* del Estado por haber operado la prescripción (ordinaria y extraordinaria), teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 4 de enero de 1985.

7.1.2. Al respecto, este supremo Tribunal debe remitirse a los argumentos desarrollados ampliamente en el fundamento cuarto de la presente ejecutoria suprema, en la que se establece que estos casos de graves violaciones a los derechos humanos devienen en imprescriptibles.

7.1.3. A lo que se agrega que, en el presente caso dada la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada, su fase consumativa se mantiene vigente, ya que no se cuenta con la información sobre el destino o el paradero de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, quienes hasta la fecha continúan como desaparecidos, por lo que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código Penal, el plazo de prescripción aún no ha comenzado al no haber cesado su permanencia.

7.1.4. Por consiguiente, definida la imprescriptibilidad del delito en cuestión —su carácter de crimen internacional y su proscripción internacional absoluta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos— y su naturaleza de delito permanente, es que debe declararse infundado el pedido de la defensa.

7.2. SOBRE LA CONDENA IMPUESTA AL SENTENCIADO

7.2.1. Uno de los primeros cuestionamientos que expone la defensa técnica del sentenciado Molina Rangel está referido a que en la fecha en que

⁴² Sentencia 190/2025, emitida en sesión de Pleno de Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2025, sobre las demandas de inconstitucionalidad que dieron origen a los Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC.

ocurrieron los hechos, este ya no se encontraba en la base militar de Julcamarca, sino que había viajado a la ciudad de Lima. Al respecto, el citado encausado, en su declaración ante el plenario (folios 2242-2264), señaló que estuvo como jefe de la base militar de Julcamarca hasta el 30 de diciembre de 1984 ya que fue cambiado de colocación al Regimiento de Caballería "Glorioso Húsares de Junín" de Chorrillos. Sostuvo que en mérito a dicho cambio tuvo que viajar de forma inmediata a la ciudad de Lima, toda vez que tenía un plazo máximo de 48 horas para su presentación, en tanto su unidad de origen (Regimiento de Caballería Blindado 101 del Rímac) y su unidad de destino pertenecían a la misma ciudad, lo cual había ocurrido el 2 de enero de 1985.

Para acreditar su testimonio ofreció como pruebas de descargo las testimoniales de los militares Eloy Omar Albarracín Góngora, Guillermo Alberto Ponce de León Rivera, Calixto Gonzales Inga y Erick Hernani Cano Salazar, quienes refieren haberlo visto en la ciudad de Lima los primeros días de enero de 1985, asimismo, documentos oficiales que acreditan su designación a la referida ciudad para el año 1985, entre otros.

7.2.2. En lo que respecta al informe de eficiencia del año 1985, este Tribunal Supremo advierte que, si bien en dicho informe se verifica que el encausado Molina Rangel estuvo designado en el Regimiento de Caballería "Glorioso Húsares de Junín", en Chorrillos, y que su período de evaluación consignado es desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre del mismo año, y no figura ningún día de tránsito; sin embargo, dicho informe no resulta determinante para acreditar su permanencia en la ciudad de Lima desde esa fecha, toda vez que, administrativamente resulta factible que no se haya consignado los días de tránsito aun cuando estos hayan sido usados, tal como lo ha referido en juicio, el testigo Víctor Manuel Vera Betancourt (folios 2325-2332), jefe inmediato del encausado en el año 1985, quien explicó que en los informes de eficiencia se consignaba necesariamente el periodo de calificación desde la fecha del cambio de designación, aun cuando el

desplazamiento del evaluado haya implicado días de tránsito, siempre que no se excediera del plazo de quince días.

7.2.3. En consecuencia, estando a que reglamentariamente el encausado tenía un plazo de 15 días para presentarse a su unidad de destino, resulta contrario a las máximas de la experiencia que haya viajado inmediatamente desde Julcamarca a la ciudad de Lima, pues su cambio implicaba traslado de guarnición. Cabe precisar que, si bien el encausado hace referencia a un plazo de 24 horas para su presentación ante el jefe de su nueva unidad; sin embargo, según el extracto de la norma RE 34-5 (reglamentaciones de servicio de interior y en guarnición), citada por Molina Rangel en su recurso de nulidad, dicho supuesto se da cuando el oficial llega a su destino o cuando se encuentra en él, no obstante, el encausado no se encontraba en ninguno de dichos supuestos.

7.2.4. Si bien la defensa del encausado señala que en su informe de eficiencia del año 1984, si se consignó sus días de tránsito, por lo que de haber tomado los 15 días de tránsito en el año 1985, estos hubieran figurado también en el informe de eficiencia de dicho año; no obstante, dicha conclusión no es definitiva bajo lo declarado precedentemente por el testigo Víctor Manuel Vera Betancourt y por cuanto en dicho informe de eficiencia se observa que el encausado se excedió del plazo de tránsito reglamentario, circunstancia que daba mérito a su consignación en dicho caso. Cabe precisar, que de la revisión de la foja de servicios del encausado Molina Rangel (folios 238 y 1081), se advierte que, en los años 1977, 1986 y 1990, tuvo cambios de designación que implicaban su desplazamiento de una ciudad a otra, no obstante, tampoco se consignó algún día de tránsito en los informes de eficiencia correspondientes a dichos años. Por lo antes expuesto, resulta viable que el procesado Molina Rangel, aún después de su designación al Regimiento de Caballería "Glorioso Húsares de Junín" de Chorrillos, haya permanecido en Julcamarca las

primeras semanas del mes de enero de 1985, esto es, en la fecha de los hechos imputados.

7.2.5. Otro cuestionamiento sostenido por la defensa del encausado es por qué se les dio mayor credibilidad a los testimonios de cargo y no a los de descargo, si habría transcurrido el mismo periodo de tiempo para todos los testigos. Al respecto, en primer lugar, se debe precisar que, a diferencia de los testigos de descargo, para la población de Seclla, entre ellos los testigos Tesalónica Bonzano Cárdenas, Aydee Sánchez Soca, Víctor Bonzano Cárdenas, Eugenio Torres Ccaico y Rubén Sánchez Soca, los hechos materia de imputación constituyen eventos trágicos y luctuosos, que por su desenlace negativo y modo de ejecución, resulta factible que hayan dejado un recuerdo imborrable en la memoria de los familiares de los agraviados y de dicha población.

En segundo lugar, de lo declarado en juicio por los testigos de descargo, Eloy Omar Albarracín Góngora (folios 2419-2431), Guillermo Alberto Ponce de León Rivera (folios 2405-2419), Calixto Gonzales Inga (folios 3913-3915) y Erick Hernani Cano Salazar (folios 3381-3393), se advierte que sus testimoniales resultan poco creíbles, toda vez que, dichos testigos refieren con precisión la fecha en que recuerdan haber visto al encausado Molina Rangel en la ciudad de Lima, a pesar de que este hecho no tuvo mayor importancia y habría ocurrido hace más de 38 años. Aunado a ello, se advierte que la testimonial de Calixto Gonzales Inga, resulta contraria con su declaración a nivel de instrucción (folios 1490-1493), donde a diferencia de la primera en esta refirió no recordar haber tenido algún tipo de contacto con el encausado Molina Rangel y que no sabe la fecha en que dicha persona llegó a Lima o a la unidad Regimiento de Caballería "Glorioso Húsares de Junín" de Chorrillos; mientras que, de la testimonial de Erick Hernani Cano Salazar, se advierten inconsistencias cuando refirió que el 31 de diciembre de 1984, le tocó asumir como jefe del Regimiento de Caballería Blindado 101 del Rímac, en la ciudad de Lima, donde señaló haber visto al encausado Molina Rangel; sin embargo, ello no se condice con la información de su

foja de servicios (folio 953), donde se consigna que entre el mes de noviembre a diciembre del año 1984, estuvo como jefe de patrulla en la ciudad de Ayacucho.

Asimismo, dicho testigo señaló que en la fecha en referencia participó en una ceremonia protocolar por año nuevo, donde estuvo presente, entre otros, el mayor Enrique Alberto Doig Prado; no obstante, este último señaló en su declaración testimonial (folios 3857-3877), que permaneció en la ciudad de Ayacucho hasta la primera quincena de enero de 1985, pasando la Navidad y Año Nuevo en dicho lugar.

7.2.6. La defensa alega también que se omitió valorar la RS 1324-84 GU/CP-LIMA (folios 2436-2439), de fecha 26 de noviembre de 1984, en la que consta que el mayor Enrique Alberto Doig Prado ingresó a la Escuela Superior de Guerra del Ejército, por lo cual, debía estar en la ciudad de Lima el 1 de enero de 1985, lo cual desacreditaría su testimonio; sin embargo, se advierte que el citado documento únicamente acredita el nombramiento del aludido testigo como alumno de dicha escuela, mas no que en la mencionada fecha se haya encontrado presente en la ciudad de Lima, tanto más si este ha manifestado en su declaración testimonial (folios 3857-3877) que sus estudios en la Escuela de Guerra iniciaron a partir del 21 de enero de 1985 y que estuvo en la ciudad de Ayacucho hasta la primera quincena de enero de dicho año.

7.2.7. Asimismo, la defensa arguyó la posibilidad de que el encausado haya sido confundido con el capitán "Sarmeño", quien asumió como jefe de la base militar de Julcamarca cuando el primero dejó el cargo; sin embargo, dicho argumento no se encuentra corroborado, teniendo en cuenta además que, los testigos Tesalónica Bonzano Cárdenas (folio 177), Víctor Bonzano Cárdenas (folio 263) y Eugenio Torres Ccaico (folio 275), realizaron la diligencia de reconocimiento mediante ficha Reniec, la misma que fue realizada con la presencia del representante del Ministerio Público y cumplió formalmente con los presupuestos establecidos en el artículo 146 del Código

de Procedimientos Penales⁴³, pues previo a la identificación del encausado Molina Rangel se procedió con su descripción física (véase respuestas a la pregunta 1 de la citada diligencia), describiéndose a una persona de estatura alta, tez blanca, contextura media-delgada. Luego se les mostraron 138 fichas RENIEC del personal militar que prestó servicio en las diferentes bases contrasubversivas de la Región Huancavelica y reconocieron plenamente al encausado Molina Rangel. Ello guarda relación con las características físicas también descritas en su declaración preliminar por los testigos Tesalónica Bonzano Cárdenas (folio 110), Richard Cutti Lira (folios 208-210 y 889-891), Eugenio Torres Ccaico (folios 272-275) y Jorge Luis Alfaro Rojas (folios 305-306), este último quien incluso diferencia por el color de piel al encausado Molina Rangel con el capitán "Sarmiento", señalando que el segundo era "medio morocho", asimismo, el testigo Tomás Pariansullca Rodríguez (folios 900-903), los diferencia por sus atributos de comportamiento, calificando a Molina Rangel como una persona mala y al capitán "Sarmiento" como bueno. Por lo que, los agravios sostenidos por la defensa en estos extremos no son de recibo.

7.2.8. Por otro lado, para acreditar la intervención del encausado Edmundo Ignacio Molina Rangel en los hechos imputados, se verifica la existencia de testimonios que lo sindican como el capitán del Ejército peruano a cargo de la base militar de Julcamarca, que a la fecha de los hechos se encontraba en dicha localidad y ordenó a sus subalternos la detención y conducción de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco a la referida base militar, momento desde el cual se desconoce sus paraderos finales. Así pues, se cuenta con las testimoniales de:

i) Tesalónica Bonzano Cárdenas (folios 174-176, 866-871 y 2303-2325), quien refirió que el 4 de enero de 1985, en horas de la noche, un grupo de

⁴³ Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales

"Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho [...]".

militares, armados y encapuchados, tocaron la puerta de su domicilio preguntando por su esposo César Leónidas Rodríguez Cuadros y se lo llevaron detenido con dirección a Julcamarca. Asimismo, señaló que al día siguiente las autoridades y pobladores de Seclla se reunieron para ir a la base militar de Julcamarca a reclamar por la libertad de su esposo y del señor Julián Huamanyalli Ccarahuanco, y que un día después de dicha movilización, cuando se acercó a la referida base militar con la finalidad de llevarle comida a su esposo, salió del interior el procesado Edmundo Molina Rangel y ordenó a sus soldados que disparen y la boten del lugar.

ii) Eugenio Torres Ccaico (folios 272-274), quien refirió haber sido gobernador del distrito de Seclla y que ante la detención de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco por los militares de la base de Julcamarca, todas las autoridades de Seclla y algunos pobladores redactaron un memorial dirigido al jefe político de dicha base militar solicitando sus liberaciones, es así que el día 5 de enero de 1985 se dirigieron a la base militar de Julcamarca con toda la población en aproximado 350 personas y después de mucha insistencia solo tres autoridades lograron dialogar con el jefe de dicha base militar, entre ellos su persona como gobernador del distrito de Seclla, donde el encausado Molina Rangel inicialmente negó la detención de los agraviados por el personal militar a su cargo, pero después de mucha insistencia aceptó la detención y les dijo que estos permanecerían dentro de las instalaciones de dicha base militar a fin de interrogarlos y posteriormente los liberarían si es que no tenían ningún vínculo terrorista.

iii) Víctor Bonzano Cárdenas (folios 259-262, 3898-3910), quien refirió haber sido presidente de la junta de vecinos del distrito de Seclla y que al día siguiente de la detención de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco por los militares de la base

de Julcamarca, el día 5 de enero de 1985, se acercaron alrededor de quinientas personas a dicha base militar para acreditar que eran inocentes y pedir su liberación. Asimismo, mencionó que solo su persona y otras dos autoridades (gobernador y juez de paz) pudieron conversar con el capitán de la referida base militar, Edmundo Molina Rangel, quien a un inicio negó las detenciones, pero después aceptó las mismas, señalando que interrogaría a los detenidos por ocho días y si eran inocentes los dejaría libres.

iv) Enrique Alberto Doig Prado (folios 3857-3877), quien refirió que, en su condición de mayor del Ejército peruano, tuvo bajo su mando cuatro bases militares contraguerrillas, una de ellas la base militar de Julcamarca, la cual se encontraba a cargo del capitán Edmundo Molina Rangel. Asimismo, señaló que el encausado Molina Rangel se quedó en el departamento de Huancavelica la primera semana de enero de 1985, viéndolo por última vez cuando fue a realizar un control a la zona de Julcamarca en dicha fecha.

v) Jorge Luis Alfaro Rojas (folios 305-306 y 714-718), quien refirió que en el año 1984 fue asistente del encausado Edmundo Molina Rangel y que, en el mes de diciembre del mismo año, fueron trasladados de manera conjunta a la base contraguerrilla de Julcamarca, donde Molina Rangel asumió la jefatura de dicha base militar hasta la primera semana de enero de 1985, y luego asumió la jefatura un capitán conocido como "El Sarmiento". Asimismo, señaló que los patrullajes se realizan por disposición de Molina Rangel.

Asimismo, las testimoniales en referencia deben ser analizadas de manera conjunta con los relatos de los testigos que se mencionan a continuación, quienes permiten refrendar el contexto periférico y respaldan la sindicación:

i) Aydee Sánchez Soca (folios 178-180, 884-888 y 2283-2289), quien refirió que el 4 de enero de 1985, en horas de la noche, un grupo de veinte soldados aproximadamente, armados y con pasamontañas, ingresaron a su domicilio y se llevaron detenido a su esposo Julián Huamanyalli Ccarahuanco con dirección a la base militar de Julcamarca, por lo que, en compañía de su hermano Rubén Sánchez Soca y de su suegra siguieron hasta cierta distancia a los militares, viendo cómo estos agredían a su esposo y a su vecino César Leónidas Rodríguez Cuadros quien también había sido detenido. Asimismo, señaló que al día siguiente las autoridades de la localidad de Seclla en compañía de algunos pobladores fueron a dicha base militar para reclamar sobre el paradero de los detenidos y que cuando ocurrieron estos hechos se encontraba a cargo de la referida base militar el encausado Molina Rangel.

ii) Rubén Sánchez Soca (folios 149-151, 892-896 y 2289-2303), poblador de Seclla y cuñado del agraviado Julián Huamanyalli Ccarahuanco, quien también señaló que el día 4 de enero de 1985, en horas de la noche, entre dieciocho a veinte militares de la base militar de Julcamarca ingresaron a su domicilio y se llevaron detenido a su cuñado con dirección a dicha base militar, por lo que en compañía de su hermana Aydee Sánchez Soca y de la mamá de su cuñado siguieron a los militares, viendo cómo se lo llevaban junto con su vecino César Leónidas Rodríguez Cuadros con las manos amarradas hacia atrás y que se encontraban maltratados. Asimismo, señaló que al día siguiente las autoridades de la localidad de Seclla en compañía de algunos pobladores fueron a dicha base militar para reclamar la liberación de los detenidos y que en esa época se encontraba a cargo de la referida base militar el capitán Molina Rangel.

iii) Richard Cutti Lira (folios 208-210 y 889-891), quien refirió ser poblador del distrito de Seclla y que al día siguiente de la detención de los

agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco por los militares de la base militar de Julcamarca, los pobladores de Seclla y de los anexos aledaños se acercaron a dicha base militar para reclamar sus liberaciones, donde el gobernador de Seclla y otras dos autoridades más, se entrevistaron con el capitán de la base militar de Julcamarca y luego de ello informaron a la población que dicho capitán había aceptado haber detenido a los agraviados y que los iban a soltar, no obstante, no cumplieron con la liberación de los agraviados, quienes se encuentran en condición de desaparecidos.

iv) Samuel Ccencho Acuña (folios 282-283), quien refirió que cuando se encontraba en el distrito de Julcamarca fue detenido por militares que lo trasladaron a la base militar de dicha localidad, donde fue torturado y al tercer día de su detención llegaron detenidos entre cinco a seis personas más, probablemente de lugares aledaños al distrito, no percatándose de quiénes eran porque tenía los ojos vendados, no obstante, entre los detenidos reconoció la voz del agraviado Julián Huamanyalli Ccarahuanco. Asimismo, señaló que después de varios días de estar detenidos en dicha base militar, llegó un helicóptero donde fueron subidos y al sobrevolar por el espacio de ocho minutos aproximadamente, escuchó el grito de tres personas.

v) Tomás Pariansullca Rodríguez (folios 901-903), quien refirió haber sido juez de paz del pueblo de Seclla y que cuando iban los militares les exigían que tengan autoridades, así se presentaban ante el capitán Molina el gobernador que en ese entonces era Eugenio Torres y el señor Víctor Bonzano quien era de la junta vecinal. Asimismo, señaló que los militares de la base militar de Julcamarca iban al pueblo en patrullajes, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, donde todos estaban impedidos de salir de sus casas y a veces iba el capitán Molina gritándoles violentamente “ustedes son terroristas”, “avísenme quién es el terrorista”, y como los calumniaba la población le tenía temor, a diferencia del capitán Sarmeño quien era bueno y les daba trabajo.

Agrega también que, al escuchar sobre las detenciones de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, y que se los llevaron hacia la base militar de Julcamarca, decidió escapar y no supo más sobre los hechos.

Aunado a ello, se cuenta con los siguientes documentales que aportan indicios razonables de la veracidad en la información proporcionada por los testigos en referencia:

i) Informe de Verificación 9157-2007-OD/HVCA y la Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada 00510 (folios 93-100), emitida por la Defensoría del Pueblo, donde se concluye que el agraviado César Leónidas Rodríguez Cuadros se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 4 de enero de 1985.

ii) Informe de Verificación 9075-2007-OD/HVCA y la Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada 00409 (folios 101-100), emitida por la Defensoría del Pueblo, donde se concluye que el agraviado Julián Huamanyalli Ccarahuanco se encuentra ausente por desaparición forzada como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años 1980 y 2000, desde el 4 de enero de 1985.

iii) Diligencia de Reconocimiento por medio de Ficha Reniec (folio 177), donde la testigo Tesalónica Bonzano Cárdenas reconoce plenamente al encausado Molina Rangel como el militar que se encontraba como capitán de la base militar de Julcamarca el día 5 de enero de 1985.

iv) Diligencia de Reconocimiento por medio de Ficha Reniec (folio 263), donde el testigo Víctor Bonzano Cárdenas reconoce plenamente al encausado Molina Rangel como el militar que se encontraba como capitán de la base militar de Julcamarca el día 5 de enero de 1985.

v) Diligencia de Reconocimiento por medio de Ficha Reniec (folio 275), donde el testigo Eugenio Torres Ccaico reconoce plenamente al encausado Molina Rangel como el militar que se encontraba como capitán de la base militar de Julcamarca el día 5 de enero de 1985.

7.2.9. En cuanto al cuestionamiento referido por la defensa en que las testimoniales que sustentan la condena no cumplirían con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y no serían suficientes para determinar la responsabilidad penal del encausado. Se debe precisar que, a nivel subjetivo, no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que la sindicación en contra del procesado se encuentre motivada por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos, entre los testigos de cargo y el encausado, por el contrario, conforme se desarrolló en el acápite precedente, las testimoniales en análisis se corroboran entre sí y en las documentales practicadas, manteniendo fiabilidad, coherencia, uniformidad y persistencia en sus aspectos medulares, generando certeza sobre la materialidad del delito y la intervención del encausado como jefe de la base militar de Julcamarca en los hechos imputados. Cabe precisar, que las imprecisiones o contradicciones en datos secundarios que no alteran de manera sustancial el núcleo del relato, no invalidan las testimoniales en referencia, en consecuencia, el agravio sostenido no puede prosperar.

7.2.10. Respecto a la declaración de Tomas Pariansullca Rodríguez, si bien a diferencia de los testigos Eugenio Torres Ccaico y Víctor Bonzano Cárdenas, no refirió haberse trasladado el día 5 de enero de 1985 a la base militar de Julcamarca y haber conversado con el encausado Molina Rangel sobre las detenciones de los agraviados; sin embargo, dicha contradicción no desacredita por sí sola el relato de los testigos de cargo, más aún, si puede darse por diversos factores, entre ellos los sentimientos de miedo o temor

referidos en su declaración, así como el malestar o incomodidad con ser notificado a declarar que también señaló.

7.2.11. En cuanto a la declaración de Jorge Luis Alfaro Rojas, si bien ante el plenario se retractó de lo dicho a nivel preliminar; sin embargo, para este supremo Tribunal merece mayor fiabilidad su declaración previa, toda vez que, se advierte más espontánea, coherente y detallada, al encontrarse más próxima a los hechos imputados y se corrobora con las demás testimoniales de cargo, máxime si, en su declaración en juicio, a pesar de todo el tiempo transcurrido, proporcionó detalles específicos que no fueron señalados en sus declaraciones previas y mostró un afán superlativo en describir con actitudes positivas al encausado Molina Rangel.

7.2.12. La defensa alega también que la declaración del testigo Samuel Ccencho Acuña, no está corroborada con ningún elemento periférico; sin embargo, dicho cuestionamiento no es de recibo, en tanto su relato respecto al contexto periférico de cómo se realizaban las acciones de lucha contrasubversiva en la localidad de Julcamarca y alrededores encuentra respaldo en las declaraciones de los demás testigos de cargo, asimismo, su dicho sobre la existencia de un helicóptero en la primera semana de enero de 1985, guarda relación con lo declarado por el encausado Molina Rangel y el testigo Doig Prado, respecto al medio en que se transportaban entre las bases y se realizaban los relevos.

7.2.13. Por último, la defensa cuestiona que sería irracional que los testigos Aydee Sánchez Soca y Rubén Sánchez Soca hubieran seguido a pie al contingente de militares que trasladaba a los agraviados en un carro portatropas; sin embargo, este agravio tampoco es de recibo, toda vez que, de ningún modo altera el núcleo de su relato referido a que los militares de la base militar de Julcamarca se llevaron detenido al agraviado Julián Huamanyalli Ccarahuanco, asimismo, por cuanto dichos testigos señalaron que solo persiguieron hasta cierta distancia a los militares, más aún, si no se cuenta con información respecto a las condiciones de la vía y

la velocidad en que se desplazaban los militares hacia la referida base militar.

7.2.14. Por los fundamentos anotados este supremo Tribunal considera que con base en las pruebas descritas y con la desestimación de agravios, no se advierte la vulneración de alguna garantía señalada por el recurrente, encontrándose suficientemente acreditadas las desapariciones forzadas ocurridas el 4 de enero de 1985 en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, quienes fueron detenidos por militares y conducidos a la base militar de Julcamarca, por orden del encausado Molina Rangel, y de quienes hasta la fecha no se conoce sobre sus paraderos finales, pese a la solicitud de sus familiares.

7.2.15. En ese sentido, como se anotó los hechos probados (detención y negativa de información) se encuentran interrelacionados entre sí y en conexión con las pruebas documentales y declaraciones, la construcción jurídica de la culpabilidad es correcta y como tal se encuentra demostrada la responsabilidad penal de Edmundo Ignacio Molina Rangel en los hechos imputados, por lo que, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley. De igual manera, al no existir agravios específicos sobre las consecuencias jurídicas del delito, no existe razón valedera para efectuar modificaciones de alguna naturaleza en ese ámbito.

7.3. SOBRE LOS AGRAVIOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

7.3.1. El tercero civilmente responsable sostiene también que la política de Estado al ordenar la participación de las Fuerzas Armadas estuvo dirigida a lograr restablecer el Estado de derecho y a la pacificación del país, en atención a la acción terrorista, y no así, promover crímenes de lesa humanidad, los cuales constituyen casos aislados; sin embargo, al respecto se debe precisar que el Estado es jurídicamente responsable por las graves violaciones de derechos humanos cometidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, incluso si estos actos específicos no alcanzan a

ser tipificados formalmente como crímenes de lesa humanidad. Esta responsabilidad estatal se fundamenta en el deber de respetar y garantizar el corpus iuris internacional y de cumplir las obligaciones establecidas en sus tratados. Su responsabilidad no solo se limita a prevenir y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, sino también en reparar integralmente a las víctimas afectadas.

7.3.2. Asimismo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa alega que no se ha determinado la existencia de elementos suficientes que vinculen al Estado peruano con el hecho denunciado al autor del delito; sin embargo, el Estado Peruano es responsable civilmente por las desapariciones forzadas de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, por cuanto, se ha determinado plenamente la responsabilidad penal del encausado Molina Rangel, quien actuó en el ejercicio de sus funciones estatales como capitán del Ejército peruano, en el marco de una política estatal de lucha contrasubversiva.

7.3.3. Otro agravio sostenido por el Ministerio de Defensa es que fue creado el 31 de marzo de 1987, mediante Ley 24654, y estando a que los hechos imputados corresponden al año 1985, no se le debería atribuir responsabilidad civil solidaria desde antes que exista como Entidad. Al respecto se debe precisar que, con la creación del Ministerio de Defensa mediante la Ley 24654, se unificó y reorganizó institucionalmente a los ministerios preexistentes en el año 1985 (Ministerio de Guerra, Ministerio de Marina y Ministerio de Aeronáutica), por lo que, tomó pleno control de las funciones y responsabilidades civiles de los órganos administrativos que lo precedieron, en consecuencia, es responsable de gestionar la representación legal del Estado para dar respuesta a estos acontecimientos.

7.3.4. Se alega también que el Ministerio de Defensa no representaría al Ejército peruano, en consecuencia, no tendría legitimidad procesal para ser tercero civilmente responsable; sin embargo, contrario a lo señalado, en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1134, que aprueba la ley de organización

y funciones del Ministerio de Defensa, se establece que el Ejército del Perú es una institución de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa. En consecuencia, los agravios expuestos deben ser desestimados.

7.4. SOBRE EL TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA DEL SENTENCIADO

La defensa del encausado y el tercero civilmente responsable cuestionan el título de intervención delictiva que le fue imputado a Molina Rangel, al sostener que no se habrían cumplido los presupuestos materiales de la autoría mediata, señalando que existe insuficiencia probatoria sobre la orden de detención a los agraviados y sobre quiénes fueron los soldados que lo ejecutaron, asimismo, manifiestan que no se explica cómo la base militar de Julcamarca puede ser considerada como una organización criminal (presupuesto de la autoría mediata), ni en qué forma o situación se encuentra al margen de la ley.

Al respecto, atendiendo a la naturaleza del tipo penal imputado, el delito de desaparición forzada se configura como una conducta cuyo injusto penal se sustenta en la infracción del deber de información que recae sobre el funcionario público que interviene, de manera directa o indirecta, en la privación de libertad, sea esta legítima o ilegítima, de una persona.

En ese sentido, si bien su presupuesto puede involucrar una conducta comisiva de privación de libertad —como mera situación típica—, el núcleo de la conducta radica, desde la perspectiva del agente, en la omisión del deber de información por parte del sujeto activo. Por ello, cada interviniente responde por su propia infracción concreta y a título de autor, sin que resulte determinante el grado de organización del obligado⁴⁴.

En este marco, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial consolidada de este Supremo Tribunal, en esta clase de delitos la condición de autor se determina por la inobservancia del deber jurídico que recae sobre el agente, sin que resulte determinante el dominio efectivo de la

⁴⁴ Cfr. GARCÍA CAVERO, PERCY, 2019, p. 489

situación fáctica. El fundamento de la autoría recae, por ello, en la posición que el sujeto ocupa frente al deber estatal que le corresponde cumplir, particularmente, el de proporcionar información sobre el paradero de la persona cuya libertad ha sido privada. Como destaca el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116:

El autor del delito —de infracción de deber— no puede ser cualquier persona, sino sólo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta. La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde

En la misma línea, el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116:

[...] el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino solo aquel funcionario o servidor público que tiene un estatus especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto desde la plataforma del deber que ostenta. Y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica [...] Fundamentalmente, porque el hecho punible está construido por la posición o estatus con relación al deber estatal que solo incumbe al funcionario

Por su parte, la moderna dogmática penal, a partir de los aportes de Günther Jakobs, ha desarrollado una fundamentación más amplia de los delitos de infracción de deber desde una perspectiva normativista y funcionalista. En este marco, el profesor alemán distingue entre los delitos de dominio y los delitos de infracción de deber a partir del criterio de la competencia. Conforme a este paradigma, el individuo desarrolla su vida dentro de un entorno estructurado por normas, en el que debe cumplir diversos deberes que delimitan y configuran su ámbito de competencia personal. Así, la responsabilidad penal surge cuando dichos deberes son vulnerados como consecuencia de una gestión inadecuada de ese ámbito de competencia.⁴⁵

Bajo este marco, el primer fundamento de la responsabilidad jurídico-penal se encuentra en la inobservancia de los deberes generales de actuación,

⁴⁵ Cfr. CARO JOHN, J. "Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber." Anuario de Derecho Penal 1, 2003, p.53 y ss.

cuyo incumplimiento sustenta los delitos de competencia por organización, equivalentes, en la terminología de Roxin, a los delitos de dominio. El segundo fundamento, por su parte, radica en el incumplimiento de deberes especiales derivados de una competencia institucional, dentro de los cuales se ubican los delitos de infracción de deber. A diferencia de los deberes generales, estos últimos no se vinculan con la transgresión de los límites ordinarios de la libertad, sino con el quebrantamiento de obligaciones que emanan de un estatus jurídico especial.⁴⁶

Así, determinadas posiciones, como las de padre, policía o juez, generan pautas específicas de comportamiento y deberes institucionales que convierten a quien las ejerce en un obligado especial. Estas obligaciones constituyen manifestaciones de instituciones positivas establecidas socialmente para garantizar su adecuado funcionamiento.⁴⁷ De ahí que para determinar la autoría no resulte decisiva la condición personal del sujeto desde una perspectiva meramente formal, sino la relación material e institucional que lo vincula con el bien jurídico protegido.

Ahora bien, en el presente caso se encuentra probado que el encausado Molina Rangel, tenía pleno conocimiento de las detenciones de los agraviados César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco, asimismo, que en su condición de jefe de la base militar de Julcamarca, disponía las acciones que realizaban sus subalternos como parte de la política de lucha contrasubversiva. En consecuencia, se infiere que las detenciones en referencia fueron ordenadas necesariamente por el citado encausado y que se utilizó a la referida base militar como instrumento para violentar los derechos de las víctimas durante su reclusión, apartándose de la ley. A partir de ese momento, el encausado asumió el rol de garante por injerencia, por ello, le era exigible el deber de informar respecto del destino o paradero de los agraviados, lo que no hizo hasta la

⁴⁶ Cfr. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 38

⁴⁷ Cfr. ROBLES PLANAS, R. "Deberes negativos y positivos en Derecho penal." *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, no. 4, 2013, p.13 y ss.

fecha, no siendo trascendente para la materialidad del delito la identificación de los ejecutores de las detenciones.

En consecuencia, el encausado no es autor mediato sino autor directo del delito, debiéndose corregir el título de intervención de instancia, lo cual resulta factible, pues no se ha realizado alguna modificación sobre los hechos objeto de debate, ni tampoco ello tiene como consecuencia una pena más grave. Además, esta calificación resulta incluso más favorable, en tanto la autoría mediata requiere dominio sobre un aparato de poder.

7.5. Sobre el particular, el magistrado supremo Terrel Crispín comparte la decisión adoptada agregando un fundamento de voto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica de Edmundo Ignacio Molina Rangel.
- II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 3659), que condenó a **EDMUNDO IGNACIO MOLINA RANGEL**, precisándose que el título de imputación es como autor directo y no como autor mediato del delito de desaparición forzada, en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco. Como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el plazo de cinco años y fijó en S/ 500 000,00 el monto por concepto de reparación civil que deberá ser abonado por el sentenciado en conjunto con el tercero civilmente responsable (Estado –



Ministerio de Defensa) a favor de los herederos legales de cada agraviado; con lo demás que contiene.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rfc

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DANTE TONY TERREL CRISPÍN

Expreso mi conformidad con la justificación sobre la prueba de los hechos en relación al delito de desaparición forzada seguido contra de Edmundo Ignacio Molina Rangel en agravio de César Leónidas Rodríguez Cuadros y Julián Huamanyalli Ccarahuanco; sin embargo, en lo que concierna al control de convencionalidad, me permito añadir lo siguiente:

DE LA LEY 32107 Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. A efectos de verificar la prescripción de la acción penal en el presente caso, **corresponde dilucidar la aplicación de la Ley 32107**. Debemos empezar por tener en cuenta que el Tribunal Constitucional resolvió demandas de inconstitucionalidad contra la referida ley, mediante la **Sentencia de Pleno 190/2025** (expedientes acumulados 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC). De modo que, para dar respuesta a la pretensión del recurrente, corresponde considerar en primer lugar el análisis efectuado por tal sentencia, que es el siguiente:

1.1. El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 32107, por los fundamentos que expone y decide:

INTERPRETAR que respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la CICGCLH, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. En segundo punto resolutivo indica que, “como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto”, luego como tercera decisión exhortan al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

1.2. Esta decisión se tomó por mayoría de cuatro votos, con dos fundamentos de voto; y tres votos discordantes por declarar la inconstitucionalidad de la ley, que son el voto conjunto de los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse; y, por su parte, el voto del magistrado Monteagudo Valdez.

1.3. El Tribunal Constitucional controla la constitucionalidad de la Ley 32107, que contiene las siguientes reglas:

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra de la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, de conformidad de los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido Estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia del artículo VIII de la referida convención.

La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad de la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexecutable en sede administrativa toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Alcances

Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad.

- 1.4.** Los fundamentos de la decisión de mayoría residen en la interpretación de los artículos 2 y 3 de la Ley referidas a la vigencia de los tratados que el Perú ha suscrito. El ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (ERCPI) y la CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD (CICGCLH). El desarrollo argumentativo se ha basado en la interpretación de la Constitución Política del Perú sobre los tratados, los principios de legalidad y principio de irretroactividad de las leyes, las mismas que están reguladas en los tratados que el Perú ha suscrito, sobre la base de la soberanía del Estado peruano. Asimismo, sobre la naturaleza del delito de lesa humanidad, la regla de imprescriptibilidad y la tipificación de este delito.

- 1.5. Se observa que el desarrollo argumentativo está basado en el análisis de la vigencia temporal de los tratados mencionados y esencialmente la interpretación de la **Resolución Legislativa 27998** del 2 de junio de 2003, que fue publicada el 12 de junio de ese mismo año en el diario oficial *El Peruano*, mediante la cual se aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Este Convenio fue aprobado en la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968. En vigor desde 1970. Señala en sus dos primeros artículos un listado de crímenes que son imprescriptibles.

Es pertinente anotar que la Resolución Legislativa 27998 señala:

Apruébase la adhesión del Perú a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, de conformidad con los artículos 56 y 102 (inciso 3) de La Constitución Política del Perú, con la siguiente declaración:

1.1. “De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.

La Convención fue ratificada mediante el Decreto Supremo 082-2003-RE, del 1 de julio de 2003, se publicó en el diario oficial el 2 de julio de 2003; y de acuerdo con la Ley 26647, la Convención entró en vigor para nuestro país a partir del 9 de noviembre de 2003.

- 1.6. Después del análisis correspondiente, el Tribunal Constitucional concluye que la reserva o declaración, al momento de la adhesión, es válida. Está conforme con los tratados y las normas constitucionales. Por lo tanto, los hechos anteriores a la vigencia del tratado no pueden ser calificados como delitos de lesa humanidad ni que estos sean imprescriptibles. Reconoce la calificación de estos delitos y la regla de imprescriptibilidad con posterioridad a la vigencia de la Convención que es el 9 de noviembre de 2003. Consecuentemente, los delitos imputados son prescriptibles de acuerdo con la Constitución y el Código Penal.
- 1.7. El sustento de la decisión ha sido completado con el fundamento del voto del magistrado Hernández Chávez al analizar la jurisprudencia constitucional emitida con relación a la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, y señala en el fundamento 4 lo siguiente:

A partir del fundamento 87 se desarrolla la jurisprudencia constitucional emitida en relación con la aplicación de la CICGCLH. Al respecto, considero que es importante hacer un recuento de las decisiones de este Tribunal Constitucional en casos donde se ha discutido su aplicación, más aún cuando la postura actualmente adoptada representa, en esencia, un cambio de criterio respecto de la postura adoptada en su momento en la STC 00024-2010-PI/TC”

- 1.8.** Luego, en el argumento 16 del fundamento de su voto, se pronuncia sobre la interpretación de la mencionada Resolución Legislativa 27998 realizada en la STC 00024-2010-PI/2010, como sigue:

En tal sentido, considero que mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional ha dejado sin efecto la interpretación realizada en la STC 00024-2010-PI/TC. En consecuencia, el criterio jurisprudencial contenido en la STC 00024-2010-PI/TC, respecto de la citada declaración, no podrá ser utilizado como parámetro de análisis de lo dispuesto en la Ley 32107, ni podrá ser aplicado a ningún caso concreto.

- 2.** Dada la vinculación que el magistrado Hernández Chávez establece entre la sentencia de Pleno 190/2025 y la sentencia 0024-2010-PI/TC, y a tenor de las reglas del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y a la regla que establece la autoridad de la cosa juzgada en los procesos de inconstitucionalidad, corresponde orientar nuestra atención al análisis de la **Sentencia 0024-2010-PI/TC**, a fin de dar una respuesta conforme a los mandatos de la Constitución:

- 2.1.** En la sentencia 0024-2010-PI/TC, de 21 de marzo de 2011, se examinó la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1097. Esta norma tenía como objeto adelantar la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, a todos los distritos judiciales del país, con la finalidad de establecer un marco regulatorio uniforme respecto de los delitos que implican violación de derechos humanos, de aplicación a los procesos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal de 1991. La Disposición Complementaria Final prescribía:

Primera. Para efectos procesales, precítese que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa 27998, surte efecto y rige para el Perú a partir del 9 de noviembre de 2003, conforme con la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010, recaída en el Expediente 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa.

2.2. La STC 00024-2010-PI/TC falla:

Declarar, de conformidad con los fundamentos jurídicos 70 a 72⁴⁸ *supra*, la inconstitucionalidad, por conexidad, de la declaración contenida en el punto 1.1 del artículo único 74 a 76 *supra*, la interpretación de ese Tribunal que determina la referida inconstitucionalidad, en virtud de los artículos VI del Título Preliminar y 82 del Código Procesal Constitucional, resulta vinculante para todos los poderes públicos, motivo por el cual se encuentran impedidos de aplicar el referido precepto jurídico en el ejercicio del control difuso de inconstitucionalidad de las leyes.

3. Una vez presentadas ambas sentencias, podemos señalar lo siguiente:

3.1. El contenido material de la norma controlada en su constitucionalidad por la sentencia 0024-2010-PI/TC es la misma que la Sentencia de Pleno 190/2025. Tanto el Decreto Legislativo 1097, como la Ley 32107 prescriben los alcances normativos de la Resolución Legislativa 27998. En esa línea también se interpreta el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en cuanto a su vigencia en el tiempo. Si bien hay variaciones en su formalidad; sin embargo, su finalidad tiene el mismo sentido. Por ello tiene sentido la afirmación de cambio de criterio en la nueva sentencia.

⁴⁸ 70. El Tribunal Constitucional interpreta que cuando el artículo 2 del Decreto Legislativo 1097 establece que esas normas son “de aplicación a los procesos por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud previstos en el Código Penal de 1924 y el Código Penal de 1991, considerados como violaciones a los derechos humanos, así como por los delitos contra la humanidad previstos en el Código Penal de 1991”, ha pretendido su aplicación a los procesos seguidos contra policías y militares, acusados de la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Por ello, sobre la base de las consideraciones expuestas, la frase “respetando las reglas de prescripción de la acción penal, según la ley penal aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos a investigar”, del artículo 6.4 del Decreto Legislativo 1097, resulta inconstitucional.

71. La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097, dispone lo siguiente: “Para efectos procesales, precisese que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 9 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 23 de marzo de 2010, recaída en el Expediente 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la indicada Resolución Legislativa”.

72. El Tribunal Constitucional, en la STC 0018-2009-PHC, f. j. 15, en lo que ahora resulta pertinente, se limitó a señalar lo siguiente: “la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigor para el caso del Estado peruano el 9 de noviembre de 2003”. En efecto, es esa la fecha en la que esta Convención, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento jurídico vigente. No obstante, como ha quedado dicho, eso no significa que la regla de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo sea aplicable a las conductas típicas cometidas después de esa fecha. Por el contrario, según se ha argumentado *supra*, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* aplicable en todo tiempo y que encuentra reconocimiento en el derecho fundamental a la verdad prevista en el ordenamiento constitucional peruano.

- 3.2. La interpretación de la STC 00024-2010-PI/TC del 11 de marzo de 2011, es declarar inconstitucional la declaración contenida en la Resolución Legislativa 27998, además de considerar como norma de *ius cogens* el crimen de lesa humanidad. Por lo tanto, es constitucional la calificación por los jueces a hechos graves, como crimen de lesa humanidad.
- 3.3. Mientras que la interpretación contenida en la STC 190/2025 considera que la declaración contenida en la Resolución Legislativa 27998 es constitucional, por lo tanto, solo es posible calificar a hechos graves como crímenes de lesa humanidad solo a partir de la vigencia de los tratados, después que el Estado peruano los suscribiera, esto es después del 9 de noviembre de 2003; consecuentemente, la calificación como crímenes de lesa humanidad con anterioridad a esa fecha, al ser retroactivas, son inconstitucionales.
4. Al legislarse nuevamente sobre la reinterpretación de la Resolución Legislativa 27998 y su vigencia, ha dado lugar a reorientar la calificación sobre crímenes de lesa humanidad.
5. Un aspecto a considerar (conforme con el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y las reglas sobre las demandas de inconstitucionalidad) está referido al número de magistrados o sus votos, para alcanzar a declarar inconstitucional una norma que ha sido cuestionada en su constitucionalidad: se requieren cinco votos para lograr declarar una norma como inconstitucional.

La Sentencia 00024-2010-PI/TC, que resolvió demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1079, alcanzó los cinco votos para declarar su inconstitucionalidad y la demanda fue declarada fundada; mientras que en la Sentencia de Pleno 190/2025, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, se obtuvieron tres votos por declararla inconstitucional, y otros cuatro votos para considerarla constitucional; por lo tanto, la demanda fue declarada infundada.

6. Dado que el legislador decide voluntariamente volver a legislar sobre un mismo tema; aun cuando la Sentencia 00024-2010-PI/TC adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional por mandato de la propia norma (primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional); y que los tribunales en mérito a ella venían calificando hechos como crímenes de lesa humanidad; consideramos que hace compleja la solución del caso, la interpretación literal del segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular).

7. Cómo una primera cuestión y sobre la base del cambio de criterio que se ha mencionado en la Sentencia 190/2025; de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del citado Código, dada la naturaleza de cosa juzgada de la Sentencia 00024-2010-PI/TC, para que este criterio sea superado se requería el voto de cinco magistrados, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, tendríamos una primera colisión con el artículo VII del mismo Código.

8. Incluso existe un segundo sentido interpretativo, que aun sin tomar en cuenta el cambio de criterio que se ha sostenido en la Sentencia 190/2025; para determinar formalmente la constitucionalidad de una norma, se necesitaría de cinco votos. La razón es que si se requiere cinco votos para declarar la inconstitucionalidad de una norma, aplica la misma exigencia para declarar formalmente su constitucionalidad, desde una lógica de validez normativa.

9. Ante lo señalado, debemos también recurrir al artículo VIII del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que el contenido y alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte. Que, en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

10. Desde esta interpretación, no estamos impedidos de que, como jueces penales y garantes de la Constitución, y las obligaciones internacionales de las que el Estado peruano es parte, podamos realizar un control de convencionalidad en observancia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en coherencia con el resto de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

**S.
TERREL CRISPÍN**